



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 11 AGO 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2012 - 00044**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO)**

**DEMANDADOS: GUSTAVO MOLINA REYES Y OTRA**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., quien funge como apoderado judicial de la parte actora, actuará a través de la Dra. SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 11 AGO 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2014 - 00114**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO)**

**DEMANDADOS: JOHANNA MARITZA NIETO AGUDO Y OTRO**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., quien funge como apoderado judicial de la parte actora, actuará a través de la Dra. SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 11 AGO 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2015 - 00013**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**REINTEGRA S.A.S (CESIONARIO)**

**DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA EL MADRIGAL LTDA. Y OTROS**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., quien funge como apoderado judicial de la parte actora, actuará a través de la Dra. SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

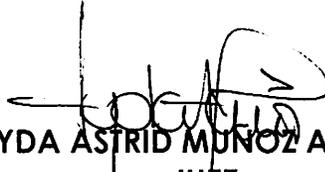
Pacho, 11 AGO 2022

**REF. PROCESO REIVINDICATORIO No. 2017-00151  
DEMANDANTES: MARTHA JANNET SUAREZ CUBILLOS Y OTRO  
DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GÓMEZ ORTIZ Y OTRO**

La perito designada en este asunto, solicita que se le dé un término adicional para presentar el dictamen pericial aduciendo que se encuentra pendientes una información del IGAC y la Oficina de Planeación del municipio sobre la identificación de los inmuebles objeto del proceso

Que así las cosas, se le concede a la perito, el término improrrogables de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que presente al Despacho la pericia ordenada, so pena de disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 11 AGO 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00031  
DEMANDANTES: EDGAR ALEXANDER SALAZAR GUANTIVAR  
DEMANDADO: JAVIER NIETO NIETO**

El apoderado judicial de la parte actora le solicita al Juzgado que se requiera a la Cámara de Comercio de Facatativá para que se dé respuesta al oficio civil No. 101- 2022.

No obstante como la mencionada Cámara de Comercio, allega unos comprobantes de egreso con destino al Banco Agrario de Colombia, previamente a efectuar el requerimiento efectuado, póngase en conocimiento del interesado tales comprobantes para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 11 AGO 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00053  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MONTENEGRO ORTEGA  
DEMANDADOS: HEREDEROS DE BENJAMÍN VERA**

Visto el anterior informe secretarial, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que se había programado para el día 25 de agosto del presente año, es del caso reprogramar la misma como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

Señalar como nueva fecha la hora de las **8:30 A.M.** del día **4** del mes de **OCTUBRE** de 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Por conducto de la parte interesada, procúrese la comparecencia los testigos que vayan a declarar a fin de que asistan el día de la mencionada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 AGO 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00044 (DEMANDA AD EXCLUDEMDUM)**

**DEMANDANTE AD EXCLUDEMDUM: GONZALO GUTIÉRREZ**

**DEMANDANTE: ELIECER MORALES GARZÓN**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS JULIO LÓPEZ**

El señor GONZALO GUTIÉRREZ actuando a través de apoderada judicial promueve de demanda de intervención ad excludendum en contra de ELIECER MORALES GARZÓN, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO LÓPEZ y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, exponiendo sustento fáctico que hasta antes de 1998 tenía la posesión del inmueble objeto de esta acción, y el señor ELIECER MORALES GARZÓN en forma abusiva ingresó al predio y a través de actos violentos tomó la posesión mismo.

Como pretensión principal solicita que se declare que el señor GONZALO GUTIÉRREZ adquirió la posesión de buena fe de la parte restante del predio, y consecuentemente, en ejercicio de la acción posesoria, se ordene la restitución del inmueble libre de personas, animales y cosas. Que se le paguen al demandante ad excludendum los frutos civiles y naturales y en ejercicio de la acción publiciana solicita que se declare al señor GUTIÉRREZ como poseedor de mejor derecho sobre la totalidad del predio pretendido.

Sobre la intervención ad excludendum, el artículo 63 del C.G.P. señala: "*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente*".

Dicha intervención conocida en el ámbito doctrinal como intervención principal "*consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso (ad infringendum iura itriusque competidores), para excluir o quebrar los derechos de los contendientes.*"<sup>1</sup>

Un ejemplo característico de este tipo de intervención es que existe una "*controversia entre A y B, ya que ambos afirman ser propietarios de una cosa; interviene el tercero C contra las dos partes originales, pretendiendo ser a la vez propietario de la misma cosa, haciendo valer su derecho de propiedad; por*

<sup>1</sup> RIVERA MARTÍNEZ Alfonso. Derecho Procesal Civil – Parte General. Décima Tercera Edición. Pag. 214. Editorial Leyer. Bogotá. 2011.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

*razones de incompatibilidad, el derecho de la misma cosa no puede corresponder más que a una sola persona*"<sup>2</sup>.

Efectuada la anterior ilustración, al revisar las pretensiones de la demanda que presenta el tercero interviniente (ad excludendum), se observa que la principal está encaminada a que se ampare la posesión que de buena fe ha ejercido el señor GONZALO GUITÉRREZ, mientras que las consecuenciales, se enfilan a la restitución del inmueble, con el respectivo pago de frutos naturales y civiles, y a que en ejercicio de la acción publiciana se declare que el mencionado señor tiene un mejor derecho a poseer el bien inmueble a usucapir por haberlo adquirido de buena fe, y se ordene la restitución del mismo.

Frente a las pretensiones que se presentan en una demanda ad excludendum, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

*"1...; y en segundo término, que el reparo fundamental consiste en que a través de la intervención ad excludendum los terceros H., O. y A. A. no podrían obtener la restitución del inmueble, cuya declaración de pertenencia por el período de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, perseguía el demandante, pues según el impugnante el precitado artículo 53 sólo le permite a los terceros "intervenir en el proceso para pretender lo controvertido entre demandante y demandado; e intervenir sólo para eso. Luego el juez no puede interpretar el mencionado texto legal en el sentido de que los terceros que intervienen ad excludendum pueden intervenir en el proceso para pretender algo distinto de lo que se controvierte entre demandante y demandado... "; y, conforme al artículo 413 ibídem " ... el procedimiento establecido para procurar una declaración de pertenencia, no puede ser utilizado para perseguir una cosa inmueble, reivindicarla y reclamar prestaciones mutuas derivadas de la reivindicación. O sea, que se puede pretender el título sobre una cosa, pero no la cosa misma"*<sup>3</sup>.

De la cita jurisprudencial traída a colación, se infiere que las pretensiones que presenta el señor GONZALO GUTIÉRREZ, no son propias de una demanda de intervención ad excludendum, pues las mismas son disímiles a lo que están contravirtiendo el demandante y la parte demandada, por ser cuestiones relacionadas con el derecho de pertenencia y no con el amparo a la posesión.

Nótese que en el proceso de pertenencia se debaten cuestiones relacionadas a la adquisición de un bien a través del fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y no el restablecimiento de la posesión de un bien, su restitución y el pago de frutos, toda vez que dicha circunstancia estaría conllevando a una indebida acumulación de pretensiones. Esta situación, no es objeto de la figura tercerial que se intenta, sino que sería propia de un acción judicial independiente del proceso de pertenencia.

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO Jairo. Los Terceros en el Proceso Civil. Séptima Edición, pagina 211. Librería Ediciones El Profesional.

<sup>3</sup> Ver sentencia de casación civil del 5 de marzo de 1990. M.P. Rafael Romero Sierra



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

De acuerdo con lo anterior, y como la demanda que se estudia, presenta unos defectos, se debe subsanar lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta las razones que se expusieron en líneas atrás, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, y los hechos en se fundamentan las mismas, en caso de que se busque la declaratoria de pertenencia.

2.- Con base en la causal anterior, también se deberá subsanar:

2.1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese nuevamente el poder especial para promover la presente acción, en forma legible y precisando el tipo de acción que aquí se promueve, por cuanto el mismo hace alusión a una acción posesoria.

2.2.- De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indíquese la dirección física de las partes, toda vez que si bien es cierto las notificaciones pueden hacerse por medios electrónicos, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de ninguna manera dicho precepto modificó o derogó la norma inicialmente invocada.

2.3.- Con fundamento en el artículo 83 del C.G.P., se deberá indicar los linderos del bien inmueble, con sus colindantes actuales.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de intervención ad excludendum, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 11 AGO 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00101  
DEMANDANTE: MARÍA LIDIA BUSTOS FANDIÑO  
DEMANDADO: EDISON ARLEY BUSTOS BERNAL**

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 9 de junio de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor de MARÍA LIDIA BUSTOS FANDIÑO y en contra de EDISON ARLEY BUSTOS BERNAL, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio, en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor allegado como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$310.000.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 1 AGO 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 - 00124  
DEMANDANTE: HERNANDO PRADA CORTÉS Y OTROS  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENGILDO CASALLAS**

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 7 de julio de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia promovida por HERNANDO PRADA CORTÉS, PABLO EMILIO PRADA CORTÉS, CARLOS EDUARDO PRADA CORTÉS y MARÍA CLEOTILDE PRADA CORTÉS en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENEGILDO CASALLAS.

**SEGUNDO:** De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 11 AGO 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00171  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: BRAYAN NICOLÁS GARCÍA SAPUY**

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración promueve demanda ejecutiva singular en contra de BRAYAN NICOLÁS GARCÍA SAPUY, a fin de obtener el pago de unas sumas de dineros representadas en un pagaré.

Revisado el líbello demandatorio como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la orden de pago pueda ser librada, siendo éstos los siguientes:

1.- Indíquese la tasa sobre la cual se encuentran liquidados los valores que por concepto de intereses de plazo se solicitan en las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsane el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce a la firma Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-AECSA, quien actúa a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARARO como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 11 AGO 2022

**REF. PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE  
REGISTRO CIVIL No. 2022 – 00172  
SOLICITANTE: HERMINIA LUQUE GUZMÁN**

La señora HERMINIA LUQUE GUZMÁN, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de corrección de Registro Civil de Nacimiento en lo relacionado a su fecha de nacimiento.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 577, ibídem, es del caso proceder a la admisión de la demanda, como en líneas subsiguientes de dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a la corrección del Registro Civil de Nacimiento incoada por la señora HERMINIA LUQUE GUZMÁN.

**SEGUNDO.** TRAMÍTESE el presente proceso por la vía de jurisdicción voluntaria establecido en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P.

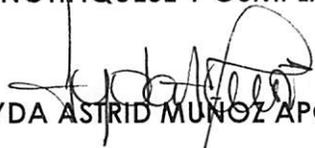
**TERCERO.** A efectos de poder proferir una decisión ajustada, y con fundamento en el artículo 170 del C.G.P., se DECRETA como prueba de oficio, la siguiente:

A costa de la parte interesada, por secretaría, oficiase a la Registraduría Municipal de Pacho Cundinamarca para que se sirva expedir copia de los Registros de Nacimiento de las personas que están inscritas de los folios, serial 103 y 105 del Tomo 27 para que obren como prueba dentro del presente proceso.

**CUARTO.** Una vez se obtenga la prueba decretada, se proseguirá con el trámite procesal pertinente.

**QUINTO.** Se reconoce al Dr. EYDER JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 11 AGO 2022

REF: DESPACHO COMISORIO No. 032

COMITENTE: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001418902120210029400

Visto el anterior informe secretarial, y ante la imposibilidad de realizar la diligencia de secuestro programada para el 9 de agosto de 2022, la misma será reprogramada como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, se señala como nueva fecha, la hora de las **10:00 A.M.** del día **6** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2022** para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble en la Diagonal 7 No. 35-134 del municipio de Pacho Cundinamarca, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10126.

Por el medio más expedito, comuníquesele al secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**